

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente 005 2021- 0369-00**

Atendiendo a la solicitud remitida por el Centro Servicios Judiciales Control Garantías de Cali (Valle) mediante correo electrónico de fecha 22 de septiembre de 2021 y que fuera formulada por Oswaldo Arroyo, quien funge como accionante dentro del presente asunto, el Despacho se permite realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La Corte Constitucional ha reiterado el derecho que le asiste a las personas para presentar peticiones ante todas las autoridades públicas, incluidos los jueces de la República y que éstas sean resueltas. Sin embargo, en tratándose de estos últimos, ha precisado que procede el escrito petitorio siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta<sup>1</sup>.

Con ello la doctrina constitucional efectúa una distinción “...entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la *Litis...*”<sup>2</sup>

En este orden de ideas, no hay lugar a dudas que el derecho de petición, si bien, puede ser ejercido para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades judiciales, lo cierto es que su ejercicio se encuentra limitado a cuestiones distintas a las propias del proceso judicial, pues este se rige por reglas procesales específicas y no cabe equiparar el proceso que adelanta una autoridad jurisdiccional en el que intervienen las partes y demás sujetos autorizados por el Legislador a la petición que puede elevar cualquier persona,

---

<sup>1</sup> Sentencia C-951 de 2014

<sup>2</sup> Sentencia T-172 de 2016

siendo improcedente su impetración a efectos de dar impulso a un proceso o adelantar un trámite netamente judicial.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se considera que la solicitud impetrada por el petente, corresponde a una actuación dentro de la acción de tutela con radicado 2021-0369, razón por la que el impulso o las solicitudes respecto de dicho trámite no corresponde, en principio, a la petición de que trata el artículo 23 superior, sino a una actuación dentro del mismo, siguiendo el lineamiento jurisprudencial trazado por la doctrina constitucional vigente, razón por la cual, no hay lugar a dar a la misma el trámite previsto en la Ley 1755 de 2015.

Con todo, se pone en conocimiento del actor que dentro del trámite de la acción de tutela deviene inviable estudiar lo pretendido a través de la solicitud objeto del presente pronunciamiento, por ende, debe estarse a lo resuelto en el fallo aquí proferido.

Sin embargo, a efectos de proceder conforme con lo solicitado en el inciso primero de la aludida petición, habrá de remitirse la misma a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia -DESAJ-Bogotá-Cundinamarca-Amazonas-Grupo Reparto, para lo de su cargo. Con todo, habrá de ponerse de presente tanto al señor Oswaldo Arroyo como a la prenotada entidad, que de acuerdo con la respuesta aportada al plenario por el Instituto Penitenciario y Carcelario Inpec, en cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta sede judicial dentro del asunto de la referencia, el derecho de petición de fecha 31 de julio de 2019, fue remitido a la Oficina Judicial de Reparto el 06 de agosto de esa misma anualidad.

Conforme con lo anterior, el Despacho RESUELVE:

1. **ORDENAR** la remisión de la solicitud objeto del presente pronunciamiento a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia -DESAJ-Bogotá-Cundinamarca-Amazonas-Grupo Reparto, para lo de su cargo. Por secretaría procédase de forma inmediata.
2. **ENVIAR** copia del presente proveído al accionante y a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia -DESAJ-Bogotá-Cundinamarca-Amazonas-Grupo Reparto.
3. **NOTIFIQUESE** la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Nancy Liliana Fuentes Velandia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a974ef6e82046cf1658a490296474641c1e21b53f6927191257841646fe6f2ea**  
Documento generado en 23/09/2021 10:44:42 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>